



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2013-00446- 00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA
Demandada: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 581

Decreta medida cautelar

El PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA solicita decreto de medidas cautelares, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias registradas a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁴.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.⁵
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital, más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	\$ 288.253.019
+ 50%:	<u>\$ 144.126.510</u>
TOTAL:	\$ 432.379.529

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Fiscalía General de la Nación – Nit. 800152783 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA y hasta por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 432.379.529).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado DAVID SIERRA VANEGAS identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.037.616.088, y portador de la tarjeta profesional nro. 264.148 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial,

presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; david.sierra@cuantum.co; martin.uegui@cuantum.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf89f960880e3e8894ead6b40d07785dc0f3914ba00f193b4aafb024e706022d**

Documento generado en 22/08/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2013-00446- 00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS
CUANTUM I administrado por la SOCIEDAD BTG PACTUAL
SOCIEDAD FIDUCIARIA
Demandada: LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 579

Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda ejecutiva, el despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Fiscalía General de la Nación, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 092 de 2 de junio de 2016, dentro del proceso de reparación directa.

CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2013, este despacho declaró la responsabilidad administrativa de la Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía general de la Nación, y condenó a pagar los siguientes perjuicios:

*"**TERCERO.-** CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar solidariamente por concepto de perjuicios materiales al señor MAURO BOLIVAR TORRES MENESES, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.048.298.00), según lo expuesto en esta providencia.*

***CUARTO.-** CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar solidariamente, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- Para OSCAR FERNANDO HOYOS LEYTON, en su condición de afectado principal, el equivalente a NOVENTA (90) SMLMV.*
- Para YANI ERLY ALARCON RUIZ en su condición de compañera permanente del afectado principal, el equivalente a NOVENTA (90) SMLMV.*
- Para ANDERSON FELIPE HOYOS RUIZ, en su condición de HIJO del afectado principal, la suma de NOVENTA (90) SMLMV.*
- Para KAREN YESENIA HOYOS RUIZ, en su condición de Hija del afectado principal, la suma de NOVENTA (90) SMLMV.*
- Para ANGIE VIVIANA HOYOS ALARCÓN, en su condición de Hija del afectado principal, la suma de NOVENTA (90) SMLMV.*
- Para LEONZO HOYOS LEYTOS, en su condición de Hermano del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
- Para FLOR MARÍA HOYOS LEITON, en su condición de Hermana del afectado*

- principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
- *Para TULIA HOYOS LEYTON, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
 - *Para YASMI HOYOS LEITON, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
 - *Para ADELINA HOYOS LEITON, en su condición de Hermano del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
 - *Para MAYCON YENSO HOYOS LEITON, en su condición de Hermano del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
 - *Para BOLIVAR HOYOS LEITON, en su condición de Hermano del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*
 - *Para MARIA RODED LEITON, en su condición de Hermana del afectado principal, la suma de CUARENTA Y CINCO (45) SMLMV.*

QUINTO.- *Negar las demás pretensiones de la demanda.*
(...)"

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 092 de 2 de junio de 2016, dispuso:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia N° 154 del 29 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, por lo expuesto.
(...)"

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza de ejecutoria el 13 de junio de 2016.

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio núm. 856 de 22 de agosto de 2016, se dispuso corregir la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2015, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la sentencia No. 154 dictada el día 29 de julio de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar solidariamente por concepto de perjuicios materiales al señor OSCAR FERNANDO HOYOS LEYTON, en la modalidad de LUCRO CESANTE, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.048.298.00), según lo expuesto en esta providencia."

SEGUNDO.- Manténganse incólumes los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la sentencia No. 092 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 02 de junio de 2016."

Para efectos de librar la orden de pago deprecada se deberán tener en cuenta los contratos de cesión suscritos el 13 de diciembre de 2016 entre el señor Mauro Isidro Peña Bohórquez, en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Andrés Mejía González como representante legal suplente de la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A.; y el 12 de septiembre de 2017 suscrito entre Andrés Mejía González como representante legal suplente de la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A. y la señora Diana Sánchez Aristizábal representante del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I, administrado por la Sociedad BTG Pactual Sociedad Fiduciaria, sobre el valor de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, excluyéndose el valor de las costas y agencias en derecho.

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente

determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 298, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado³:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida". (Destacamos).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta copia de las sentencias de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, contratos de cesión, y actos administrativos que aceptan los contratos de cesión, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Respecto a la legitimación de la sociedad ejecutante, se observa el aporte a la demanda de los contratos de cesión de créditos suscritos el 13 de diciembre de 2016 entre el señor Mauro Isidro Peña Bohórquez, en calidad de apoderado de los accionantes y el señor Andrés Mejía González como representante legal suplente de la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A.; y el 12 de septiembre de 2017 suscrito entre Andrés Mejía González como representante legal suplente de la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A. y la señora Diana Sánchez Aristizábal representante del Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I, administrado por la Sociedad BTG Pactual Sociedad Fiduciaria, sobre el valor de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, excluyéndose el valor de las costas y agencias en derecho.

Asimismo, mediante oficio DAJ-10400 de 26 de octubre de 2017 la Fiscalía General de la Nación aceptó en todos los términos la cesión de créditos celebrada entre el abogado Mauro Isidro Peña Bohórquez como apoderado de los accionantes beneficiarios del juicio ordinario, y Quantum Soluciones Financieras S.A., y de igual manera aprobó la cesión de crédito celebrada entre la sociedad Quantum Soluciones Financieras S.A. y el Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I, administrado por la Sociedad BTG Pactual Sociedad Fiduciaria, en los términos pactados.

En ese orden de ideas, el Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I, administrado por la Sociedad BTG Pactual Sociedad Fiduciaria se encuentra legitimada para efectuar el cobro de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada mediante la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 092 de 2 de junio de 2016, incluyendo los intereses moratorios que hubiere lugar, sin que se incluya el valor de las costas y agencias en derecho, conforme lo anotado en precedencia.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 154 de 29 de julio de 2015, proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 2 de junio de 2016, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), a los acreedores (OSCAR FERNANDO HOYOS LEYTON, YANI ERLY ALARCON RUIZ, ANDERSON FELIPE HOYOS RUIZ, KAREN YESENIA HOYOS RUIZ, ANGIE VIVIANA HOYOS ALARCÓN, LEONZO HOYOS LEYTOS, FLOR MARÍA HOYOS LEITON, TULIA HOYOS LEYTON, YASMI HOYOS LEITON, ADELINA HOYOS LEITON, MAYCON YENSO HOYOS LEITON, BOLIVAR HOYOS LEITON, Y MARIA RODED LEITON) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales).

Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, el Patrimonio Autónomo Inversión Sentencias Quantum I, administrado por la Sociedad BTG Pactual Sociedad Fiduciaria, como acreedora de lo que correspondiere como consecuencia de la indemnización ordenada, incluyendo los intereses moratorios que se generen, sin que se pueda incluir el valor de la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho.

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2016 (\$ 689.454), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma bajo la cual fue dictada la sentencias que se ejecutan, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia, referente a los derechos patrimoniales de la sociedad accionante, a la luz de los contratos de cesión ya indicados.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 14 de junio de 2016 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 14 de septiembre de 2016, fecha en que se cumplen los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro. Se suspende el cobro de intereses del periodo 15 de septiembre a 8 de noviembre de 2016.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 9 de noviembre de 2016 -fecha de presentación de la cuenta de cobro- hasta el 14 de abril de 2017, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Y finalmente, se genera, entonces, intereses moratorios a la tasa comercial desde el 15 de abril de 2017, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 288.253.019) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados de la siguiente manera:

- ❖ A una tasa equivalente al DTF, desde el 14 de junio de 2016 -día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia- hasta el 14 de septiembre de 2016 -cumplimiento de los 3 meses sin la presentación de la cuenta de cobro-.
- ❖ Nuevamente, a una tasa equivalente al DTF desde el 9 de noviembre de 2016 -fecha de presentación de la cuenta de cobro- hasta el 14 de abril de 2017, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- ❖ Y finalmente, a la tasa comercial desde el 15 de abril de 2017, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; david.sierra@quantum.co;
martin.upegui@quantum.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace:
19001333300820130044600

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7cc7f6ad60d7ebd1a4599cd91bbc3083f92c263be62b3e5897e2ce79416859**

Documento generado en 22/08/2022 09:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19 -001-33-33-008-2016-00004-00
Demandante: LUZ DARY CASTRO OVIEDO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 575

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5) de la sentencia de primera instancia y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

De otro lado, obra solicitud de la parte actora para que se expidan copias con certificación que prestan mérito ejecutivo, para lo cual se expedirá copia con constancia ejecutoria como lo señala el actual estatuto procesal, artículo 114 del C.G.P.

Según la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, el valor de las costas asciende a TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$384.923).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 384.923).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias solicitadas con constancia de ejecutoria a la parte actora.

TERCERA: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: gguerrero@yahoo.es; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700232816675ec5db24ecf579d674d6944ff8771f8290232ccef2a94b888465f**

Documento generado en 22/08/2022 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19 -001-33-33-008-2015-00372-00
Demandante: GERARDO ANTONIO FERNANDEZ OLAVE
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 574

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral CUARTO (4) de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada. En segunda instancia no se condenó en costas.

De otro lado, obra solicitud de la parte actora para que se expidan copias con certificación que prestan mérito ejecutivo, para lo cual se expedirá copia con constancia ejecutoria como lo señala el actual estatuto procesal, artículo 114 del C.G.P.

Según la liquidación de secretaría, el valor de las costas asciende a TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 3.039.000).

De acuerdo con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso en cuantía de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$3.039.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias con constancia de ejecutoria a la parte actora.

TERCERA: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: cristinapito2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDER Y RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63428a6ffb43e81f125d4658c7087c7144b57a407f96284a29da6f21c47565e4**

Documento generado en 22/08/2022 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00094-00
Demandante: MARIANELA SOLANO CAMPO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 578

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el 15 de junio de 2022, ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con radicación nro. 2413 (E-2022-240137) de 2 de mayo de 2022, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIANELA SOLANO CAMPO con CC 34537210 en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 60274 de 25 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019, Fecha de pago: 16 de octubre de 2019 No. De días de mora: 40 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 5.226.640 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.226.640 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO ÉL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce

valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.” [Así fue escrito].

La apoderada sustituta de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en su integridad.

2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que la convocante el 23 de mayo de 2019 radicó solicitud de retiro de cesantías ante la secretaría de Educación del municipio de Popayán, entidad territorial que reconoció esta prestación mediante Resolución nro. 60274 de 25 de julio de 2019 y luego el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora puso a disposición el pago de los recursos por dicho concepto el 16 de octubre de 2019.

Señala que, como obra en la Resolución de reconocimiento de las cesantías, el promedio salarial devengado por la parte actora es de \$ 3.919.989, es decir, que el valor diario del salario equivale a \$ 130.666.

Afirma que la entidad incumplió los términos establecidos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, y, por tanto, debe cancelar el valor de un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las cesantías de la docente convocante, equivalente a 40 días de mora.

El 26 de enero de 2022 se radicó petición de reconocimiento de la sanción moratoria ante la entidad, pero ante la falta de respuesta, se configuró el silencio administrativo negativo.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 2 de mayo de 2022, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo con el acta individual de reparto.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante la Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en

su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 *ibidem*, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibidem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)".

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, pues se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, aportar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se aportó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de 8 de junio de 2022, en la cual se establece de manera específica la propuesta de conciliación, y se señalan los valores discriminados de la misma, en los términos como quedó señalado al inicio de la presente providencia.

Se informa igualmente en la mencionada certificación, que dicha propuesta se encuentra fundamentada en el Acuerdo nro. 001 de 1 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* aprobado en sesión nro. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo nro. 001 de 4 de mayo de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo nro. 001 de 1 de febrero de 2021”*. Actos administrativos que fueron aportados por la Fiduprevisora S.A.

4.3. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago del valor de la sanción moratoria, ocasionada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la docente Marianela Solano Campo.

Considerando dicha solicitud, se ordenó el pago de los siguientes conceptos para la convocante:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019
Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
No. De días de mora: 40
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora: \$ 5.226.640
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.226.640 (100%)”*

La Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4. ANÁLISIS JURÍDICO.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que, hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón a que aquellas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*.

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación nro. 2413 (E-2022-240137) de 2 de mayo de 2022, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre un acto administrativo ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, presentada el 27 de enero de 2022, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a la convocante de solicitar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

➤ La parte convocante está conformada por la docente MARIANELA SOLANO CAMPO, quien otorgó poder al abogado JHON FREDY BERMUDEZ ORTIZ, quien cuenta con facultad expresa de conciliar, y sustituyó el poder con las mismas facultades a la abogada LADY CAROLINA SIABATTO PARRA -fl. 4, índice 01 Demanda y folio 1, índice 02 Anexos-.

➤ Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, actúa a través de la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, quien se encuentra facultada para conciliar, según poder de sustitución otorgado por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS -fl. 29 y 30, índice 02 Anexos-.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

❖ Mediante Resolución nro. 20191700060274 de 25 de julio de 2019, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán reconoció las cesantías definitivas, conforme petición presentada el 23 de mayo de 2019.

Se realizó trámite de notificación el 2 de octubre de 2019, y la señora Marianela Solano Campo renunció a términos -folios 14 y 15, Índice 01 Demanda-.

❖ Obra oficio de 22 de enero de 2022, emanado de la Fiduprevisora, mediante el cual se informa a la convocante que le sería cancelado el valor de las cesantías el 16 de octubre de 2019.

❖ La convocante el 27 de enero de 2022 solicitó el pago de la sanción moratoria y no fue resuelto por la entidad accionada, configurándose el silencio administrativo.

Ahora bien, para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, es necesario recordar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3 del artículo 15 de la referida ley³ determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1. ° de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁴. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

³ “[...] Artículo 15

[...]”

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]”

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando no solo los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, sino también la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Empero, a partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁵ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales:

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

*« [...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales **no** son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».*

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁶, en la cual **(a)** definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y **(b)** en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expiden de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos. Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucera Mayolo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

En el mismo año la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- ✚ El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda.⁷
- ✚ La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación.⁸
- ✚ Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas.⁹
- ✚ Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- ✚ Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 **no** excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y servidores del Estado (servidores públicos)¹⁰, sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos.¹¹

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación”, publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló:

«[...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor. Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

¹⁰ Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017.

- ✚ Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales.¹²
- ✚ La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Como se señaló, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y señaló que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos.

Una vez sobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tanto se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 5¹⁴ o 10¹⁵ días del término de ejecutoria de la decisión (sea en vigencia del CCA o del CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la

¹² *Ibidem*.

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[...]

¹⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días hábiles (65 o 70) discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

No debe perderse de vista, la expedición de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

La citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 25 de mayo de 2019, y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de las cesantías fue radicada el 23 de mayo de 2019, corresponde realizar el pago a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como fue reconocido por la mencionada entidad en el curso de la audiencia de conciliación prejudicial.

Aterrizando entonces, de acuerdo con lo probado en el trámite de la conciliación prejudicial, resulta evidente la tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías, como pasa a verse.

La docente MARIANELA SOLANO CAMPO solicitó el reconocimiento de sus cesantías el 23 de mayo de 2019, la prestación fue reconocida mediante Resolución nro. 20191700060274 de 25 de julio de 2019; y se puso a disposición de la convocante el valor de sus cesantías, el 16 de octubre de 2019.

La entidad convocada, presentó la siguiente liquidación:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de mayo de 2019
Fecha de pago: 16 de octubre de 2019
No. De días de mora: 40
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989
Valor de la mora: \$ 5.226.640
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.226.640 (100%)"*

Sumas que corresponden a los días en mora y al valor solicitado en el escrito de solicitud de conciliación, conforme los fundamentos fácticos expuestos en la misma.

Respecto de la prescripción extintiva, tenemos que no se ha configurado, por cuanto, con la simple fecha de reclamación de las cesantías que data del 23 de mayo de 2019, y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que fue el 2 de mayo de 2022, se colige sin esfuerzo que se presentó en el término oportuno señalado en el artículo 151 del Código del Procedimiento Laboral.

Conforme a la pauta jurisprudencial unificada del Consejo de Estado y lo señalado en la sentencia C-448 de 1996 de la Corte Constitucional¹⁶, no procede indexación de la sanción moratoria debido a la naturaleza sancionadora de ésta, que *"penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente"*, por tanto, esta pretensión no procedía, y por ello, no lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que la convocante tiene derecho al pago del valor de la sanción moratoria, por la tardanza en el pago del valor de las cesantías reconocidas por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por el valor pretendido en la solicitud de conciliación. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

Adicional a lo expuesto, debe resaltarse que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación- Ministerio de Educación, mediante Acuerdo nro. 001 de 4 de mayo de 2022, dispuso:

Artículo 1. Modificación del Acuerdo No. 001 de febrero de 2021. Modifíquese integralmente el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 "Por el cual se modifica el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020", el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1. Modifíquese el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, el cual quedará así:

¹⁶ "...Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella."

3.4. Porcentajes de las propuestas para la conciliación extrajudicial, judicial y transacciones: Una vez efectuada la liquidación de la mora con base en los criterios aquí recogidos, la cual es elaborado por la sociedad fiduciaria que funge como vocera y administradora del FOMAG o por el abogado o profesional designado para la elaboración de la correspondiente ficha de estudio, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial adopta la decisión de presentar propuesta conciliatoria, según la recomendación del caso, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

PREJUDICIAL	
RANGO DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS	100%

JUDICIAL	
RANGO DE LIQUIDACIÓN	PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS	100%

(...)”

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado nro. 2413 (E-2022-240137) de 2 de mayo de 2022, la cual fue celebrada el 15 de junio de 2022 ante la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la docente MARIANELA SOLANO CAMPO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; ialievano@procuraduria.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d48757efcf9bd4563014855b1dfcaaa76eb156c76c0c2221e9abacd548b6f**

Documento generado en 22/08/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00060-00
Ejecutante: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRO
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 273

Requiere

Mediante auto interlocutorio núm. 293 de 18 de mayo de 2022, este despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las siguientes sumas:

Capital (Auto interlocutorio que libra Mandamiento de Pago No. 193 del 04/03/2016)	\$ 11.125.924
Intereses de mora del periodo 14/08/2015 al 31/01/2016 (Auto interlocutorio que libra Mandamiento de Pago No. 193 del 04/03/2016)	\$ 1.330.212
Intereses de mora del 01/02/2016 al 11/10/2019 (Auto 974 del 28/10/2019)	\$ 10.622.810
Intereses de Mora de acuerdo a la liquidación indicada en el Numeral 1-A/1-B de este certificado del 12/10/2019 al 30/04/2022	\$ 6.714.348
TOTAL 1 + TOTAL 2	\$ 29.793.294

Adicional a lo anterior, mediante auto interlocutorio núm. 118 de 10 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por valor de \$ 1.768.921.

Ahora bien, mediante oficio de 3 de junio de 2022, enviado al correo electrónico del despacho el 7 de junio de 2022, el profesional universitario del Banco Agrario de Colombia, informó:

En atención a su requerimiento, le informamos que, realizada la validación en nuestra base de datos de los embargos y congelamientos aplicados en el Banco Agrario de Colombia para las siguientes cuentas indicadas en el oficio, a la fecha se registran congelamientos:

CONGELAMIENTOS PROCESADOS POR ENTE									
NOMBRE COMPLETO: RAMA JUD DIRC EJEC SEC DE ADM JUD CAUCA				IDENTIFICACION (NIT/CC): 8001658536					
Secuencial	Fecha de Oficio	Fecha Congelamiento	No. Oficio	No. Resolución / Expedi	Demandante	Nombre del Ordenante	Valor Congelamiento	Tipo de Cuenta	No. Cta Afectada
4	27/01/2020	11/02/2020	058	19001333300820160006000	JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	\$ 24,387,340.00	AHORROS	***0789
5	27/01/2020	11/02/2020	0058	19001333300820160006000	JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN	\$ 12,000,000.00	AHORROS	***2340

Es importante mencionar que, las demás cuentas a la fecha no registran embargos ni congelamientos.

En aras de dar continuidad al presente proceso, atendiendo a la información brindada por la entidad bancaria, se ordenará requerir al Banco Agrario de Colombia a efectos de que ponga a disposición de este despacho los recursos que menciona fueron congelados, a favor de este proceso y proceder a realizar el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al Banco Agrario de Colombia para que ponga a disposición de este despacho las sumas que fueron congeladas el 11 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2016- 00060- 00
Ejecutante: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRO
Ejecutado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Asunto: EJECUTIVO

Se Informa que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.413.612, y portador de la tarjeta profesional nro. 86.676 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; mario.aduque@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7fda67b0659e21f6e33c96bc0f56cb4375b63059c283d09f5e37826295d649**

Documento generado en 22/08/2022 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00044 - 00
Demandante: ARMANDO CESAR ARIZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

Auto de sustanciación núm. 576

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: carlosdavidalonsom@gmail.com; lizeth.mojica580@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

Expediente:	19001-33-33-008 - 2021 - 00044 - 00
Demandante:	ARMANDO CESAR ARIZA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase:	LABORAL

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c7e43f81882576fd4ea2018a8a7bbe0b2adac1082e33d50deee390f72bac67

Documento generado en 22/08/2022 09:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00
Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 274

Requiere

En primer lugar, se tiene que, la apoderada de la parte ejecutante solicitó al despacho requerir al Banco Popular con el fin de que pongan a disposición del proceso los dineros que están congelados según oficio nro. 933E-05412-2019 de 25 de noviembre de 2019, que señala:

"En respuesta al oficio No. 2039, recibido en nuestras dependencias, atentamente nos permitimos informarle que atendiendo las instrucciones impartidas, y dando estricto cumplimiento a los procedimientos vigentes, particularmente el artículo 594 del CGP, norma que establece los Bienes Inembargables: "En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso que así lo ordene", esta entidad financiera procedió al congelamiento de los recursos del demandado, de acuerdo a los parámetros comunicados en su escrito."

Hay que resaltar que mediante auto interlocutorio núm. 900 de 7 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenó en costas a la entidad ejecutada, se fijaron las agencias en derecho en la suma del 0.5 % y se ordenó practicarse la liquidación del crédito. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En tal sentido, es necesario requerir al Banco Popular para que informe si realizó el congelamiento de recursos a favor del presente proceso, y de ser positiva la respuesta deberá poner a disposición del despacho los mencionados recursos, en aras de continuar con el trámite del proceso y cese la causación de intereses de mora.

En segundo lugar, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por la Policía Nacional, sin embargo, a la fecha no se ha desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Cauca respecto del auto que modificó la liquidación del crédito, que fue concedido en efecto suspensivo. Además, la apoderada de la parte ejecutante se opuso a dicha solicitud, aclarando que, aunque se realizó abono, no se ha cancelado la totalidad de la obligación. Por lo anterior no es posible acceder a la petición principal ni al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

En tercer lugar, presentó el apoderado de la Policía Nacional, recurso de reposición y apelación en contra del auto interlocutorio núm. 294 de 18 de mayo de 2022 mediante el cual se tomó nota de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, señalando que los recursos embargados en el presente proceso son de naturaleza inembargable. Sin embargo, omitió el envío de manera

simultánea del escrito de los recursos a la parte ejecutante y al Ministerio Público, razón por la cual, se ordenará por secretaría realizar el traslado del mencionado documento, y se insta, para que en lo sucesivo el mandatario judicial de la entidad ejecutiva cumpla con dicha carga, so pena de la imposición de la sanción que establece el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que es reiterada su conducta omisiva.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Se requiere al Banco Popular para que informe si realizó congelamiento de recursos a favor del presente proceso ejecutivo y de ser así, se ponga a disposición del despacho judicial las sumas que fueron congeladas, conforme la parte motiva de esta providencia.

Se informa que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS, y su apoderada con facultades para recibir es la abogada MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.413.612, y portador de la tarjeta profesional nro. 86.676 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría correr traslado del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la Policía Nacional el 23 de mayo de 2022.

Se exhorta al mandatario judicial de la Policía Nacional para que en lo sucesivo cumpla con el mandato contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que dicha omisión en el presente proceso ha sido reiterada. Lo contrario conllevará la imposición de sanciones.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; av-abogada@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074cf4f6a0a361c10675a08995db0099d5a52f04f3d0cc4b091d6d58c6161fea**

Documento generado en 22/08/2022 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008– 2019-00007- 00
Actor: ANGELICA MARÍA VIDAL ALZATE
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 275

Reprograma audiencia de pruebas

El alcalde del municipio de La Sierra, Cauca, mediante oficio presentado el 17 de agosto de 2022 revocó el poder otorgado al abogado Miguel Eduardo Flórez Ruiz, y solicitó la suspensión de la audiencia de pruebas fijada para el 18 de agosto del año que corre, en aras de realizar el trámite de contratación de abogado para la defensa de la entidad territorial.

Por lo expuesto, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y se solicita a las partes que deben garantizar la comparecencia de los testigos a dicha diligencia, a efectos de continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 17 de noviembre de 2022, a las 02:30 p. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; juan.cuenca.vidal@gmail.com; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158486711772574a39c23e513e5c9f1b710a718e082ad20f8bc2050c04f989c1**

Documento generado en 22/08/2022 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2018 - 00114 - 00
Demandante: ARLEYO CERÓN PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 589

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: frang10@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Expediente: 19001-33-33-008 - 2018 - 00114 - 00
Demandante: ARLEYO CERÓN PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61294975c8525f503ea98546c103e839e88fb1c71408b242e084a3e292f3c87c**

Documento generado en 22/08/2022 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>